



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 953 DE 2018
(13.0 ENE 2018)

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

Radicación No. 14 095423

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4886 de 2011

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 90658 del 29 de diciembre de 2016, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en adelante la Dirección, por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 1513 de 2012 por medio del cual se expidió el Reglamento Técnico aplicable a barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, en relación con los productos No. 1 "*Barra número 8,5; Longitud: 6 m; Diámetro 8.5 milímetros; Lote No. 1305594; Cantidad: 600*" y Producto No. 2: "*Barra número 4; Longitud: 6 m; Diámetro: 1/2 pulgadas; Lote No. 1300723; cantidad 400*", impuso las siguientes sanciones pecuniarias:

A la sociedad **ALAMBRE LÁMINA HIERRO ALHIERRO S.A.S** identificada con Nit 800.188.163-1, en calidad de comercializadora de los productos identificados como "*Barra número 8,5; Longitud: 6 m; Diámetro 8.5 milímetros; Lote No. 1305594; Cantidad: 600*" (producto No. 1), y "*Barra número 4; Longitud: 6 m; Diámetro: 1/2 pulgadas; Lote No. 1300723; cantidad 400*" (producto No. 2), por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 41 367 240 COP), equivalentes a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la sociedad **ALEADOS STEEL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.659- 266-6 en calidad de importador del producto No. 1: "*Barra número 8,5; Longitud: 6 m; Diámetro 8.5 milímetros; Lote No. 1305594; Cantidad: 600*" por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 68 945 400 COP), equivalentes a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la sociedad **COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.**, identificada con Nit 900.205.377-7 en calidad de distribuidor del producto No. 1: "*Barra número 8,5; Longitud: 6 m; Diámetro 8.5 milímetros; Lote No. 1305594; Cantidad: 600*", por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 68 945 400 COP), equivalentes a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la **SOCIEDAD CFC S.A.**, identificada con Nit 900.306.966-9 en calidad de importador del producto No. 2: "*Barra número 4; Longitud: 6 m; Diámetro: 1/2 pulgadas; Lote No. 1300723; cantidad 400*", por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$ 103 418 100 COP), equivalentes a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

Y por último a la Sociedad **ACESISROS CFC S.A.S.**, identificada con Nit 900.546.346-1, en calidad de distribuidor del producto No. 2 "Barra número 4; Longitud: 6 m; Diámetro: Vi pulgadas; Lote No. 1300723; cantidad 400", por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 68 945 400 COP), equivalentes a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

SEGUNDO: Que la sociedad **COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.**, en adelante **AGROHIERROS S.A.** identificada con el Nit. 900.205.377-7 en calidad de distribuidor del producto No. 1, a través de su apoderado debidamente acreditado, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 90658 del 29 de diciembre de 2016, bajo los siguientes argumentos:

2.1 Sobre el campo de aplicación del Decreto 1513 de 2012.

Bajo este acápite, la recurrente argumenta que al producto identificado como "Barra número 8,5; Longitud: 6 m; 8,5 milímetros; Lote No. 1305594; Cantidad: 600" (Producto No. 1), no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1513 de 2012 por medio del cual se expidió el Reglamento Técnico aplicable a Barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismo-resistentes que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, comoquiera que en el artículo 3 de dicha norma, el producto que fue distribuido por la sociedad **AGROHIERROS S.A.**, no se encontraba incluido.

El fundamento de lo anterior, es sustentado trayendo a colación lo previsto en el mencionado artículo 3°, en donde se hace expresa referencia al campo de aplicación del Reglamento Técnico y de acuerdo con la interpretación que del mismo hace la recurrente, solo es aplicable para aquellas barras que se encuentren clasificadas en alguno de los siguientes presupuestos:

" i. Sean barras corrugadas que sean usadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes.

ii. Las referidas barras se encuentren clasificadas en las subpartidas arancelarias descritas en el artículo 3°"

De esta manera concluye que, sin importar la motivación del Gobierno Nacional, el Reglamento Técnico se dirigió a aquellos productos especificados en las dos subpartidas arancelarias, por ende todos los demás bienes ingresados por subpartidas arancelarias diferentes a las señaladas en el artículo 3 del Decreto 1513 de 2012, no son objeto del Reglamento, comoquiera que no están dentro de su campo de aplicación.

En línea con lo anterior, agrega que el producto distribuido por la sociedad **AGROHIERROS S.A.**, ingresó al país por la subpartida arancelaria 72.28.30.00.00: "fundición, hierro y acero. Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación de aceros aleados o sin alear. Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente", circunstancia por la cual, sin asomo de duda la recurrente afirma que el Reglamento Técnico objeto de discusión no le aplica a su producto.

Al margen de lo precedente, aduce que la Dirección no tenía la atribución de juzgar el incumplimiento, y por tanto la decisión de sancionarle es una decisión arbitraria y una extralimitación de sus funciones, en el entendido que se le reprocha el incumplimiento del Reglamento, a un agente del mercado, cuya norma no "lo previo como destinatario".

¹ 72.13.10.00.00: *Alambrón de hierro o acero sin alear. Con muescas, cordones, surcos o relieves, productos en el laminado.*

72.14.20.00.00: *Barra de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente así como sometidas a torsión después del laminado. Con muescas, cordones, surcos o relieves, productos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.*

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

Posteriormente, concluye que la barra objeto de investigación, no pertenece al campo de aplicación "debido a que si bien cumple con dos de los parámetros del artículo 3, la partida arancelaria con la cual fue clasificada, no corresponde a las identificadas por este". En simultánea, aduce que es esta la razón por la cual, el ICONTEC no certificó el producto con base en el Decreto 1513 de 2012, al considerar que por tratarse de una subpartida arancelaria diferente el Reglamento no le era aplicable.

De todo lo expuesto, termina por plantear que el referido producto, siempre contó con un certificado emitido por el ICONTEC y por tanto "cumple materialmente con los estándares de calidad impuestos por el Decreto 1513 de 2012", lo que le permite afirmar que son barras que se pueden usar para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes y a la par, cumplen con todas las condiciones en lo que tiene que ver con la protección a la vida y salud de los consumidores.

En adición a lo planteado, señala que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal excedió la interpretación del Decreto 1513 de 2012, violando el principio de legalidad, al reclamar el cumplimiento de una medida que no le es aplicable a **AGROHIERROS S.A.**

2.2. Sobre el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.

La recurrente afirma que los argumentos esgrimidos por la Dirección en la resolución objeto de impugnación, no se ajustan a lo dispuesto en la norma y a las reglas jurisprudenciales sobre el procedimiento administrativo sancionatorio, por las siguientes razones:

- La exigencia de conductas, por parte de la Entidad estatal debe sujetarse a los principios que rigen los procedimientos administrativos, especialmente frente al principio de legalidad, en la medida en que debe haber certeza sobre la sanción y sobre la falta en una norma preexistente, comoquiera que se descarta la imposición de sanciones por simple analogía².
- La Dirección exigió el requisito del certificado de conformidad para evaluar la conformidad de un producto que NO se encuentra dentro del campo de aplicación del Decreto 1513 de 2012, infringiendo la prerrogativa fundamental del debido proceso a AGROHIERRO S.A y desconociendo de esta manera el principio de legalidad.

2.3 Sobre el aporte del certificado de conformidad con posterioridad a la visita de inspección.

La apelante desarrolló este argumento, asegurando que el Certificado de Conformidad de Lote 01D11600-CL-0183-1 expedido por el ICONTEC en virtud de lo previsto en la NTC 2289 novena edición, sí demostraba la conformidad del producto investigado, en la medida en que se equiparaba a los requisitos exigidos en el Decreto 1513 de 2012. Sobre esta premisa, desarrolló los fundamentos que a continuación se señalan:

- Que el artículo 7° del Decreto 1513 de 2012, establece que el Reglamento Técnico de Barras Corrugadas, se basa en la Norma Técnica Colombiana 2289 octava actualización del 12 de diciembre de 2007.
- Es el mismo Organismo de certificación ICONTEC el que manifiesta que con base en los resultados de los ensayos tenidos en cuenta para la emisión del certificado CL-0183 del 28 de febrero de 2014, se expidió el certificado CL-00076-1 del 28 de julio de 2014, poniendo de presente que se trataba de los mismos exigidos en la NTC como en el Decreto 1513 de 2012.
- No es cierta la afirmación de la Dirección, según la cual precisó que el Decreto consagra aspectos técnicos adicionales respecto de la norma. Tal afirmación no es cierta para la apelante, quien afirma que las especificaciones técnicas dispuestas en la NTC 2289, son mucho más rigurosas frente a las del Decreto.

² En cita del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

- La aclaración hecha por el INCONTEC y mediante la cual, se allegó el Certificado CL000076-1 del 28 de julio de 2014, no constituye una medida correctiva, por el contrario, supone evidencia del cumplimiento en todo momento de lo dispuesto en el reglamento.
- Que pese a que el Certificado inicialmente allegado al plenario, no haga expresa referencia al Decreto 1513 de 2012, esto no significa que la barra inspeccionada no se ajustará a las características exigidas en el Reglamento Técnico, de lo cual se infiere que el producto en todo momento tuvo certificado de conformidad, permitiendo su distribución en todo el territorio colombiana y demostrando que en ningún momento existió peligro para los intereses tutelados.

2.4 Sobre la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta y su incumplimiento en la aplicación de criterios de dosificación:

Partiendo de la premisa de que la sociedad **AGROHIERROS S.A.**, en calidad de distribuidora no incumplió lo previsto en el artículo 8 del Decreto 1513 de 2012, analizó los criterios desarrollados por la Dirección para la imposición de la multa, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por considerarla excesiva.

De acuerdo con lo manifestado por la actora en su escrito de impugnación la Dirección no realizó un análisis de fondo acerca de la proporcionalidad y la graduación de la sanción, con base en los siguientes argumentos:

- No existe una adecuación entre la medida escogida (la multa de 100 SMMLV) y el incumplimiento del artículo 8 del Decreto 1513 de 2012.
- No existe la necesidad de imponer una multa, pues la finalidad del cumplimiento de la norma de parte de los agentes intervinientes en la cadena de distribución de barras, siempre fue observado por la sociedad recurrente.
- Teniendo en cuenta que nunca existió una violación material a los bienes jurídicamente tutelados, la actora considera que la proporcionalidad entre la medida y el fin perseguido, respecto de la falta y la sanción es inexistente.
- En todo momento existió un certificado que corroboró la calidad del producto distribuido por la apelante y que demostraba el cumplimiento de las características técnicas en materia de sismo resistencia exigidas en la normatividad colombiana.

Al margen de lo anterior, señala que la Dirección aplicó criterios diferentes a los consagrados en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, desconociendo el principio de legalidad y acreditando circunstancias no probadas en el expediente, dentro de los que trae a colación:

La afirmación de la Dirección frente al incumplimiento del certificado de conformidad de los productos 1 y 2, el potencial daño causado a los usuarios finales de la construcción, el potencial riesgo causado al sector de la construcción, el alto impacto a la industria del acero en Colombia y el análisis a los estados financieros de las investigadas.

En tratándose de los criterios expresamente enunciados en el parágrafo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, expuso los siguientes desacuerdos:

Frente al daño causado: no se causó daño a los consumidores, en primer lugar porque la norma que se le imputó no le era exigible, y si así fuera, en todo caso, siempre existió cumplimiento material de tener certificado de conformidad.

Reincidencia en la comisión de la conducta infractora: no entiende por qué la Dirección manifestó que la recurrente era reincidente, comoquiera que no se cita radicado alguno que permita comprobar que efectivamente existe sanción ejecutoriada por responsabilidad en los mismos hechos, causas y presupuestos de la presente actuación.

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

El grado de prudencia o diligencia: A voces de la actora, no hubo falta de prudencia en su actuar, comoquiera que nunca existió un incumplimiento a la norma, y en todo caso, asegura, contaba con el certificado emitido por el ICONTEC y en su defensa alega además que no se causó daño alguno a los consumidores y en todo momento acató las ordenes proferidas por la Dirección.

Concluye lo esbozado en el presente argumento, señalando que no se debieron haber tenido en cuenta como factores agravantes, criterios que no están expresamente enunciados en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Finalmente, solicita que se revoque la resolución 90658 del 29 de diciembre de 2016 y se archive la investigación en contra de TRANSFOR S.A.S., hoy AGROHIERROS S.A., y de manera subsidiaria solicita la disminución de la sanción impuesta.

TERCERO: Que la sociedad **CFC S.A.**, identificada con el Nit. 900.306.966-9 en calidad de importador del producto No. 2, a través de su representante legal, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 90658 del 29 de diciembre de 2016, dentro del término legal, con base en los argumentos que se expresan a continuación:

3.1 Sobre la Responsabilidad de la sociedad CFC S.A., en calidad de importador del Producto No. 2.

El argumento central de la apelante, se encuentra enmarcado en la afirmación, según la cual, pone de presente que **NO IMPORTÓ** el producto identificado como: **PRODUCTO No. 2 "Barra No. 4; Longitud: 6m; ½ Pulgadas; Lote No. 1300723; Cantidad 400; Origen: Turquía; Proveedor: KAPTAN-METAL"**.

Sustenta tal aseveración indicando que bastaba una simple revisión de parte de la Entidad, para verificar que la Declaración de Importación allegada no corresponde ni al lote, ni al país de origen y mucho menos al proveedor enunciado en la identificación del producto. En este sentido, manifiesta que se le está imponiendo una sanción arbitraria y equivocada, comoquiera que la declaración de importación en la que la sociedad **CFC S.A.**, aparece como importador, detalla la siguiente información: *"Proveedor: ARCELORMITTAL INTERNATIONAL LUXEMBUORG S.A., País de Origen: Trinidad y Tobago, Producto: Bobinas; fecha de presentación: 5 de mayo de 2014"*

Referente al juicio de la Dirección, según el cual la aquí recurrente no aportó prueba para desvirtuar la responsabilidad que le fue endilgada, aduce que la solicitud de oficiar a la Dian a fin de que dicha entidad certificara que el producto No. 2 no había sido importado por **CFS S.A.**, si era una prueba conducente y pertinente, no obstante fue rechazada.

En consecuencia de lo anterior, señala que se comunicó con el proveedor **KAPTAN DEMIR**, quien emitió certificación en la que se indica que el producto No. 2, por el cual fue impuesta la multa, no fue vendido a la **SOCIEDAD CFS S.A.**, documento que adjuntan a su escrito de impugnación.

Finalmente solicita que la multa impuesta sea eliminada.

CUARTO: Que la sociedad **ALAMBRE LÁMINA HIERRO ALHIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.188.163-1 en calidad de comercializador, mediante apoderado debidamente acreditado, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 90658 del 29 de diciembre de 2016, dentro del término legal, con base en los siguientes argumentos:

4.1 Sobre el Certificado de Conformidad aportado por el distribuidor del Producto No. 1:

Al respecto, señala que teniendo en cuenta el certificado de conformidad No. 01D11600-CL-0183-1 expedido por el ICONTEC para el Producto No. 1, es posible concluir el cumplimiento del producto comercializado, según los estándares de calidad.

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

Al margen de lo anterior, señala que la sanción que le fue impuesta en la resolución impugnada, es totalmente *“desproporcionada, incoherente e ineficaz”*, comoquiera que está demostrado dentro del plenario que sí se allegó el certificado de conformidad para demostrar la idoneidad, calidad y seguridad de los productos comercializados y que fueron objeto de verificación.

Agrega que los productos al ser certificados por el ICONTEC, nunca pusieron en riesgo los intereses legítimos que el Reglamento busca proteger como la vida y salud humana, la seguridad y el medio ambiente.

Posteriormente, señala que en la resolución impugnada, la Dirección en sus consideraciones afirmó que el certificado de conformidad No. 01D11600-CL-0183-1, *“resulta ser un documento válido para demostrar que los productos verificados cumplen con demostrar la conformidad frente al Reglamento Técnico”*, a reglón seguido, plantea que carece de sentido que entonces dentro de los criterios en los que se fundamentó la sanción, se manifieste que se causó un potencial daño a los usuarios y constructores, en la medida en que el producto no contaba con certificado de conformidad.

En este orden de ideas, se cuestiona acerca de si el certificado de conformidad es constitutivo de los requisitos de seguridad, estabilidad y fiabilidad, o es implemente un documento idóneo que certifica dichos requisitos. Asegura que es un documento, meramente probatorio, entonces no entiende por qué se asevera que se vulneraron objetivos legítimos tutelados.

También pone de presente que, teniendo en cuenta que el Reglamento Técnico contenido en el Decreto 1513 de 2012, se basa en la NTC 2289 octava actualización, por sustracción de materia permite inferir que no se incumplió el reglamento técnico.

Por último, pone de presente que fungió como un simple comercializador, y por tanto, solicita que todo el material probatorio allegado por los proveedores, sea tenido en cuenta a su favor, y se archive la investigación adelantada en su contra.

QUINTO: Que teniendo en cuenta que la sociedad **ACEROS CFC S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.546.346-1, fue notificada de la Resolución No.90658 del 29 de diciembre de 2017, mediante Aviso No. 452 debidamente surtido el 13 de enero de 2017; el término legal para presentar sus recursos vencía el 27 de enero de 2017, no obstante la investigada radicó escrito interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 30 de enero de 2017, circunstancia por la cual fue rechazado por extemporáneo en los términos del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por ende, los argumentos presentados fuera del término legal no serán tenidos en cuenta para desatar el presente recurso.

SEXTO: Que mediante Resolución 39705 del 6 de julio de 2017, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por las sociedades **COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.**, **ALAMBRE LÁMINA HIERRO ALHIERRO S.A.S** y **SOCIEDAD CFC S.A.**, en el sentido de confirmar lo decidido en ella, y se les concedió el recurso de apelación. En cuanto a la sociedad **ACEROS CFC S.A.S.**, le fue rechazado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

Que a través del Decreto 1513 del 16 de julio de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Reglamento Técnico aplicable a barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.

Así, en el presente caso se tiene que la disposición transgredida corresponde a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1513 de 2012, el cual a tenor literal establece:

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

"ARTÍCULO 8o. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD. De acuerdo con lo señalado por el Decreto 3144 de 2008, o en la disposición que en esta materia lo modifique, y de conformidad con los postulados del numeral 6.1 de Acuerdo OTC de la OMC, previamente a su comercialización y nacionalización, los fabricantes nacionales así como los importadores y/o comercializadores de barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes contempladas en el presente Reglamento Técnico, deberán obtener para estos productos el respectivo certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos contemplados en este decreto. Dicho certificado de conformidad podrá obtenerse utilizando cualquiera de las siguientes alternativas:

a) Que el certificado sea expedido por un organismo de certificación acreditado por la Entidad de Acreditación, para los efectos de certificación aquí considerados.

El organismo de certificación acreditado expedirá el certificado de conformidad con el presente Reglamento Técnico, soportado en resultados de ensayos realizados en laboratorio acreditado ante la Entidad de Acreditación, o designado por la autoridad competente, para los ensayos objeto de este Reglamento. Para los efectos de evaluación de la conformidad, el organismo de certificación acreditado podrá apoyarse en algún organismo de inspección acreditado por la Entidad de Acreditación.

Los ensayos realizados en un laboratorio acreditado propio de la misma empresa fabricante o importadora de los productos evaluados, serán válidos para los efectos de certificación aquí considerados, siempre y cuando se permita al certificador presenciar la realización de dichos ensayos.

Si los ensayos para los componentes evaluados de un tercero se realizan en laboratorio acreditados propio de una empresa fabricante o importadora de estos mismos productos, el tercero podrá presenciar la realización de dichos ensayos;

b) Que el certificado sea expedido por un organismo de certificación acreditado por la Entidad de Acreditación que acepte la información de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se expidan en otros países para los componentes objeto del presente decreto, siempre y cuando tales organismos se encuentren acreditados o demuestren competencia técnica, cada uno en su especialidad, para producir dichos resultados. El organismo de certificación acreditado por la Entidad de Acreditación deberá verificar que se cumpla esta condición de competencia técnica, para lo cual podrá apoyarse en la Entidad de Acreditación, o consultar el alcance de la acreditación que produjo tales resultados.

El procedimiento de validación de información de que trata esta alternativa no requiere la realización en Colombia de pruebas en laboratorio acreditado por la Entidad de Acreditación, salvo que el organismo de certificación acreditado compruebe que los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se expiden en otros países están incompletos o no cumplen con los requisitos de este Reglamento Técnico, en cuyo caso, dicho organismo de certificación podrá apoyarse en laboratorio acreditado en Colombia por la Entidad de Acreditación, o en ausencia de este, en laboratorio aprobado por él mismo;

c) Sin perjuicio de su actividad como entidad de vigilancia y control, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), aceptará, para efectos de ingreso al país de los componentes objeto del presente decreto, el certificado de conformidad para dichos componentes, el cual deberá contar con traducción oficial al idioma español y ser apostillado según el Convenio de La Haya por la autoridad competente del país de origen de las mercancías, o legalizado ante autoridad consular colombiana localizada en el país de donde proviene el documento, si dicho certificado es aceptado dentro de los Acuerdos Multilaterales que celebre o adhiera la Entidad de Acreditación, o si el certificado de conformidad se expide según así se contemple en Tratados de Libre Comercio, o en Acuerdos o Convenios o Memorandos de Entendimiento, vigentes de reconocimiento mutuo con Colombia para esta materia.

En este caso, el fabricante o importador deberá informar a la SIC que se acoge a esta alternativa.

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

PARÁGRAFO. Los certificados de conformidad de que tratan los literales b) y c) de este artículo, para su validez deberán acompañarse con Declaración de Conformidad del Proveedor, suscrita de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento Técnico, en la que se incluyan los componentes por referencia que ampara dicha certificación"

A su turno, conviene traer a colación lo previsto en el artículo 1 del citado Reglamento Técnico:

ARTÍCULO 1o. Expedir el presente Reglamento Técnico, aplicable a barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones Sismorresistentes que se fabriquen, importen, o comercialicen en Colombia.

(Negrillas y subraya fuera de texto).

Con base en el anterior marco normativo, la Dirección en sede de reposición consideró que el requisito de demostración de la conformidad para los productos No. 1 "Barra número 8,5; Longitud: 6 m; Diámetro 8.5 milímetros; Lote No. 1305594; Cantidad: 600" y Producto No. 2: "Barra número 4; Longitud: 6 m; Diámetro: 1/2 pulgadas; Lote No. 1300723; cantidad 400", no demostraron el cumplimiento del Reglamento Técnico de Barras corrugadas, particularmente frente al requisito de certificado de conformidad, por las siguientes razones:

- El certificado de conformidad Lote No. 01D11600-CL-0183-1 expedido por el ICONTEC y aportado para demostrar la conformidad del Producto No. 1, no es el documento idóneo para certificar la conformidad del producto, comoquiera que fue emitido en virtud de lo previsto en la Norma Técnica Colombiana 2289 Novena edición.
- Las Normas Técnicas Colombianas tienen un carácter voluntario en tanto los Reglamentos Técnicos son normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento, por ende la finalidad del Procedimiento administrativo adelantado, era la de verificar la observancia del artículo 8° del Decreto 1513 de 2012, norma de obligatorio cumplimiento dentro del ámbito legal, en tanto, la NTC 2289 cuya naturaleza jurídica no es vinculante, no resultaba el fundamento jurídico válido para la demostración de la conformidad del producto a la luz del Reglamento Técnico.
- Si bien es cierto el Decreto 1513 de 2012 está basado en la NTC 2289, también lo es que el Decreto contempla más requisitos y establece otras exigencias (concernientes a información).
- Tratándose de la validez del certificado de conformidad Lote No. 01D11600-CL-000076-1 de fecha 28 de julio de 2014 emitido por ICONTEC, sostuvo que, teniendo en cuenta que fue expedido con posterioridad a la fecha de la visita de verificación (13 de mayo de 2014), no permite corroborar que previo a la comercialización del producto, este contara con su respectivo certificado y por ende desvirtuara el cargo formulado.
- Que a lo largo de todo lo argüido en la resolución 90658 del 2016, la Dirección insistió en que el certificado aportado no es válido para demostrar la conformidad de los productos objeto de verificación, toda vez que el mismo, fue emitido utilizando como referente normativo la NTC 2289 y no el decreto 1513 de 2012.
- Que el ingreso al país de barras corrugadas por una subpartida arancelaria diferente a las expresamente enunciadas en el campo de aplicación del Reglamento, resulta un argumento irrelevante y menos aún pueden suponer un eximente de responsabilidad, comoquiera que quedó demostrado que el producto No. 1, por sus características físicas tiene como fin el uso en construcciones sismorresistentes. Adicionalmente, los certificados allegados por la recurrente, en todo momento hicieron constar que se trataba de Barras corrugadas de acero de baja aleación para refuerzo de concreto-
- En relación con la graduación de la multa, la Dirección retoma cada uno de los criterios tenidos en cuenta y señala que la sociedad AGROHIERROS S.A., si es reincidente, comoquiera que fue sancionada por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 1513 de 2012, bajo el radicado No. 14-95597, sanción que se encuentra en firme desde el 19 de agosto de 2016. En cuanto a los estados financieros, ilustra que los mismos

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

complementan el análisis sistemático al momento de dosificar la sanción, evidenciando con ello que la multa sea disuasoria y no confiscatoria para el equilibrio económico de la empresa.

- En relación con los argumentos de la sociedad CFC. S.A., reafirma que dicha investigada sí importó el producto No. 2.

Hechas las anteriores precisiones, este Despacho se referirá a cada uno de los argumentos de las apelantes, así:

7.1 Consideraciones sobre los argumentos presentados por la sociedad COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A., en calidad de distribuidor del producto No. 1:

7.1.1 Sobre el campo de aplicación del Decreto 1513 de 2012.

En Colombia la actividad de construcción de edificaciones está controlada de manera integral por el Estado. Incluye desde la obtención de la licencia de construcción y verificación de su cumplimiento, el control de calidad respecto de los materiales que se utilizan, la plena sujeción a las normas de sismo resistencia, y el cumplimiento de las condiciones exigidas por las autoridades locales para la comercialización, entre otras.

La Ley 400 de 1997³ sujeta a toda construcción que se realice en el país a sus normas y a la de los reglamentos que se expidan para desarrollar la Ley, establece criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas que puedan verse sometidas a fuerzas sísmicas y otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, con el fin de que sean capaces de resistirlas, incrementar su resistencia a los efectos que éstas producen, reducir a un mínimo el riesgo de pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos⁴.

En ese sentido, la Ley dispone que solo puedan ser utilizados materiales de construcción que cumplan lo exigido en la ley o en las normas que la reglamenten. Para el caso específico del concreto estructural, la Ley somete a su regulación los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras de concreto estructural y *sus elementos*, incluyendo las condiciones de los materiales que se deben emplear en las construcciones de concreto reforzado, las normas técnicas complementarias que los definen y los ensayos que deben utilizarse antes y durante la construcción para comprobar su calidad⁵.

En contraste con lo anterior, se tiene que la recurrente no ha controvertido que las barras de acero ingresadas al país estén destinadas al mercado de los materiales de construcción, pues ha sido enfática en las razones de su recurso, al poner de presente que las barras que distribuyó podían ser usadas para el refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes y que a la par, el Reglamento Técnico contenido en el Decreto 1513 de 2012 en ninguno de sus apartes dispone que las únicas barras que pueden emplearse para construcciones sismorresistentes sean las clasificadas en el campo de aplicación del artículo 3°.

De acuerdo con lo anterior, es importante aclararle a la recurrente que en Colombia no pueden ser utilizadas para construcción de edificaciones barras de acero que no se sujeten a lo dispuesto en el Decreto 1513 de 2012, incluida su clasificación arancelaria, lo cual implica que una barra que corresponda a una clasificación arancelaria distinta a las previstas en el Reglamento Técnico no puede ser usada como barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes, ni ser denominada como tal.

Por ello, si alguien pretende usar o comercializar para construcción de edificaciones otro tipo de barras -por ejemplo, barras de acero aleadas-, deberá cumplir con los trámites que prevé la Ley

³ Por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismorresistentes

⁴ Ley 400 de 1997, artículo 1°.

⁵ Ley 400 de 1997, artículo 48, literal C), numeral 5.

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

400 de 1997 para obtener para su uso autorización previa de la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", conforme con lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley⁶.

Es importante señalarle que, no es que la Dirección haya consultado el espíritu de la norma por exigirle el cumplimiento del Reglamento Técnico a un producto que fue ingresado al País por una subpartida arancelaria diferente a la prevista en la norma, sino que se demostró sin lugar a dudas que el producto distribuido corresponde a una barra corrugada para uso en construcción de edificaciones.

Cabe anotar que en el país, el mercado de ese tipo de barras corrugadas casi que de forma exclusiva está dirigido a la construcción. No se dispone de información que indique que existe un mercado diferente para las barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes. Se comercializan y se presentan al mercado como barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes.

Pero aún si en gracia de discusión se aceptara que existiera un mercado diferente a la construcción de edificaciones, se reitera, la amenaza de que por error se use en este tipo de construcciones una barra que no demuestre el cumplimiento del Reglamento Técnico, es legalmente intolerable.

Por eso, no es atendible una argumentación que resulte validando el ardid de eludir la clasificación arancelaria prevista en la norma, y por ende evadir el control que ordenan la Ley 400 de 1997 y el Reglamento Técnico, cuando es un aspecto legal conocido que, la subpartida arancelaria utilizada para importar los productos objeto de verificación, a saber, 72.28.30.00.00 es una clasificación residual para las barras de los demás aceros aleados, que incluye cualquier barra que supere los límites del acero de baja aleación establecidos en el capítulo 72 del arancel de aduanas.

De manera que, a este Despacho no le asiste el menor asomo de duda que esas barras corrugadas tenían la obligación de cumplir con el reglamento técnico en los términos del Decreto 1513 de 2012, y que cualquier otro tipo de "interpretación" no deja de ser un mero fraude a la ley, que busca evadir una responsabilidad insoslayable para cualquier empresario responsable y respetuoso del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, este Despacho encuentra que tal y como lo manifestó la Dirección, al producto No. 1 distribuido por la recurrente, le son plenamente exigibles los requisitos del Reglamento Técnico, comoquiera que aunque se hubiese ingresado al territorio nacional mediante una subpartida arancelaria que no está contemplada en la reglamentación, se trata inequívocamente de barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes y por tanto deben demostrar que superaron todas las pruebas y ensayos que contempla la norma para reputarse seguras a través del Certificado de Conformidad respectivo.

7.1.2 Sobre el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.

Adujo la apelante que la Dirección le exigió el cumplimiento de una norma que no le era exigible y en virtud de tal afirmación, se adelantó un procedimiento administrativo sancionatorio, desconociendo el principio de legalidad y el debido proceso.

En contraste con lo antes planteado, este Despacho encuentra que no corresponde a la realidad procesal, la aserción hecha por la recurrente pues como se probó en precedencia, el producto

⁶ Artículo 8°. Uso de materiales y métodos alternos. Se permite el uso de materiales estructurales, métodos de diseño y métodos de construcción diferentes a los prescritos en esta ley y sus reglamentos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 9°. Materiales alternos. Se permite el uso de materiales estructurales no previstos en esta ley y sus reglamentos, mediante autorización previa de la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes" en los términos del artículo 14, sujeto al régimen de responsabilidades establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

verificado si correspondía a barras corrugadas destinadas a la construcción y en dicho orden de ideas forzoso era demostrar su conformidad con el Reglamento Técnico, **al momento de su importación y previamente** a ser dispuestos para ser comercializados.

Así las cosas, no le fue impuesta a la sociedad recurrente, una carga inexistente, sin justificación legal, ya que para la fecha en que fue importado y distribuido el producto No.1 era perfectamente exigible lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 1513 de 2012 y al no encontrarse acatado tal requisito, en ejercicio de las facultades vigilancia y control de las cuales se encuentra investida esta Superintendencia, se adelantó el procedimiento administrativo correspondiente, el cual concluyó con la imposición de una sanción de conformidad con lo previsto en la Ley 1480 de 2011.

7.1.3 Sobre el aporte del certificado de conformidad con posterioridad a la visita de inspección.

En relación a la demostración de la conformidad del Producto No. 1, se tiene que el Certificado de Conformidad de Lote 01D11600-CL-0183-1 de fecha 18 de febrero de 2014 (f. 21), tal y como lo sostuvo la Dirección, al certificar a la luz de la Norma Técnica Colombiana 2289 Novena edición, para una época en que el Reglamento Técnico contenido en el Decreto 1513 de 2012 ya se encontraba vigente, no representa el documento idóneo para certificar la conformidad de las barras en virtud de lo exigido en la Ley.

Al respecto, debe ponerse de presente que una cosa es la NTC y otra el Reglamento Técnico, en efecto, nos encontramos frente a dos figuras jurídicas cuya connotación legal difiere ampliamente en el impacto que tienen sobre los productos que pueden contemplar.

Si bien es cierto, el Decreto 1513 de 2012, se encuentra principalmente fundamentado en la NTC 2289, en ningún aparte normativo se ha dispuesto equiparar la demostración de la conformidad de las barras corrugadas con la Norma Técnica Colombiana.

Recuerde la actora que la Norma Técnica define unos criterios mínimos de calidad y eficiencia, cuya adopción es meramente voluntaria, mientras que el Reglamento Técnico busca garantizar la protección de intereses legítimos tutelados, imponiendo los requisitos obligatorios relacionados con el uso, empleo o desempeño de un producto o proceso.

Así, este Despacho encuentra equivocada la interpretación de la recurrente, quien pretende demostrar la conformidad de un producto sujeto al cumplimiento de una norma de carácter general y obligatorio cumplimiento, a través de una NTC de carácter voluntario.

En estricto sentido, corresponde a la realidad que el Reglamento Técnico se basa en la NTC 2289 octava actualización; pero este hecho, de modo alguno permite interpretar o siquiera concluir que el regulador previó la posibilidad de demostrar la conformidad de las barras en virtud de la Norma Técnica.

Basta remitirse a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 1513 de 2012, para encontrar que:

*"(...) previamente a su comercialización y nacionalización, los fabricantes nacionales así como los importadores y/o comercializadores de barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistente contempladas en el presente Reglamento Técnico, **deberán obtener para estos productos el respectivo certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos contemplados en este decreto.** Dicho certificado de conformidad podrá obtenerse utilizando cualquiera de las siguientes alternativas (...)*

(Negritas y subrayas fuera de texto)

Es decir, independientemente de que se separen o se asemejen los aspectos técnicos consagrados en la NTC y exigidos en el Reglamento, la diferencia realmente prevalente por la cual ni la Dirección ni este Despacho aceptan la demostración de la conformidad del Producto No. 1 a través del

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

Certificado de Conformidad de Lote 01D11600-CL-0183-1 de fecha 18 de febrero de 2014 emitido por ICONTEC, es que la norma de certificación a la luz de la cual se adelantaron las pruebas y ensayos tiene una finalidad diferente a la del reglamento, es decir está encaminada simplemente a determinar unos estándares de calidad o eficiencia mínimos, en tanto el Reglamento Técnico propende por establecer mecanismos que prevengan, reduzcan o mitiguen situaciones de riesgo que puedan afectar los intereses legítimos tutelados.

Y lo que redundará aún en mayor importancia, desde el punto de vista legal el Decreto 1513 de 2012 es una norma de observancia obligatoria, expedida por el Gobierno Nacional, de carácter general y que además de los aspectos técnicos constituye el parámetro normativo que el regulador previo en materia de disposiciones administrativas aplicables.

Así las cosas, carece de total relevancia para este Despacho que ICONTEC manifieste que si los productos analizados para la expedición del Certificado de Conformidad de Lote 01D11600-CL-0183-1 de fecha 18 de febrero de 2014 fueron evaluados a la luz de la NTC 2289 novena edición, necesariamente también deberán cumplir con el Decreto 1513 de 2012.

En consecuencia, a juicio de este Despacho, para la fecha de importación del producto No. 1, esto es el 9 de enero de 2014, así como para la fecha de la visita de verificación realizada al establecimiento de comercio ALAMBRE LÁMINA HIERRO ALHIERRO S.A.S., el 13 de mayo de 2014, las barras corrugadas identificadas como: "*Barra número 8,5; Longitud: 6 m; Diámetro 8.5 milímetros; Lote No. 1305594; Cantidad: 600*"; no contaban con el Certificado de Conformidad de producto que demostrara el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Decreto 1513 de 2012.

En referencia al certificado de conformidad Lote No. 01D11600-CL-000076-1 expedido el 28 de julio de 2014 por el ICONTEC, este Despacho encuentra acertado lo dicho por la Dirección, en el sentido que su expedición es posterior a la fecha de importación y comercialización, por ende no permite inferir que se trate del Certificado a través del cual se evaluaron los productos objeto de importación el 9 de enero de 2014. Pues de tratarse de una aclaración como lo pretendió hacer ver la recurrente frente al Certificado Lote 01D11600-CL-0183-1 de fecha 18 de febrero de 2014, ICONTEC lo hubiese precisado, no obstante emitió un nuevo documento, que en efecto, si bien evidencia una acción correctiva de parte de la investigada, de modo alguno puede suponer un eximente de responsabilidad.

7.1.4 Sobre la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta y su incumplimiento en la aplicación de criterios de dosificación:

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción, establecidos en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, encuentra este Despacho que la Dirección analizó cada uno de ellos al momento de imponer la sanción y de conformidad con los hechos probados, determinó cuáles representaban atenuantes y cuáles agravantes, pues de lo contrario, la sanción hubiera sido mucho más gravosa.

Asimismo, la proporcionalidad implica evaluar la gravedad de la conducta del infractor, comparar la tipología de sanciones junto con el supuesto de hecho de las normas que consagra, para así identificar que la sanción es la establecida por la ley, además de incluir una graduación conforme a un mínimo y un máximo y de acuerdo a la dosimetría sancionatoria consistente en que sólo la conducta más grave posible debe tener la sanción más alta y la conducta más leve debe tener la sanción más leve.

Es importante recordar que la sanción impuesta se ubica dentro de los montos máximos establecidos en el Artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual preceptúa una multa máxima aplicable de "*hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción*", y en el presente caso la sanción impuesta corresponde al 5% del máximo. Al respecto, debe decirse que la sanción impuesta es resultado de la aplicación del principio de proporcionalidad y se fundamenta principalmente en el alto riesgo que representa para la población

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

en general la disposición de un producto sometido a cumplimiento de Reglamento Técnico para ser comercializado sin que se demuestre, como lo dispone la norma, previo a su puesta en el mercado, que este es conforme con los requisitos exigidos en el mismo, mediante un certificado de conformidad válido.

Así las cosas, en materia de reglamentos técnicos el impacto y/o daño al consumidor no tiene que verse materializado para que pueda la autoridad investigar y sancionar, por lo que no puede entenderse como un requisito para la imposición de las medidas a que haya lugar, toda vez que su naturaleza es netamente preventiva.

En cuanto a la inconformidad según la cual, la Dirección dio aplicación a criterios diferentes a los enunciados en el párrafo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, desconociendo el principio de legalidad, este Despacho se permite aclararle que, el juicio de proporcionalidad efectuado, corresponde a una valoración integral de todos y cada uno de los hechos que se encontraron probados, al análisis del material probatorio obrante en el expediente y de todos y cada uno de los aspectos que se consideraron relevantes al momento de estimar el monto de la sanción.

Sustento de lo anterior, es que la autoridad administrativa no se encuentra obligada a examinar de manera estricta cada uno de los criterios del artículo 61, sin que pueda considerar otros aspectos como los estados financieros de las empresas investigadas para dosificar la multa.

En cuanto al potencial riesgo, este Despacho encuentra que fue plenamente puesto en conocimiento por la Dirección, cuando expuso a los investigados que en aras de minimizar los riesgos de catástrofe ante movimientos telúricos, el Reglamento Técnico propende porque las barras corrugadas que se encuentren destinadas al refuerzo de concreto de construcciones sismorresistentes, demuestren a partir de las pruebas y ensayos que realiza el Organismo Evaluador de la Conformidad que se trata de aceros estructurales dúctiles y no quebradizos que ante una acción telúrica se doblen y no se fracturen.

Se colige de lo anterior que el importador, distribuidor y comercializador, han creado un potencial riesgo, al poner en manos del consumidor final, unas barras que no fueron sometidas a los ensayos y pruebas exigidas en el reglamento técnico en aras de que un organismo de certificación acreditado certificara el cumplimiento del Decreto 1513 de 2012, referente normativo frente al que debieron haberse certificado las barras. Es por esta razón, que la simple infracción a la norma de demostración de la conformidad supone la configuración de un riesgo, cuyo daño para efectos de la facultad de vigilancia y control de esta Superintendencia no necesita estar materializado.

En cuanto a la reincidencia, quedó plenamente probado que la Dirección, no erró al señalar a la recurrente como reincidente, puesto que, en investigación adelantada bajo el radicado No. 14-95597, fue sancionada por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 1513 de 2012, sanción que se encuentra en firme desde agosto de 2016.

Tratándose de la prudencia y diligencia, acertadamente advirtió la Dirección, cuando afirmó que la recurrente en su rol de distribuidor del producto, puso en el mercado un producto sujeto al cumplimiento del Reglamento, no solo aceptando la desacertada tesis de que no debía exigírsele certificado de conformidad a sus barras, sino que además solo aportó el Certificado de Conformidad de Producto en virtud del Reglamento Técnico, cuando esta entidad advirtió la inconsistencia en el inicialmente allegado.

Así las cosas y en consideración a todo lo expuesto, este Despacho procederá a confirmar la decisión adoptada en la resolución objeto de impugnación.

7.2 Consideraciones sobre los argumentos presentados por la sociedad CFC S.A., en calidad de importador del producto No. 2:

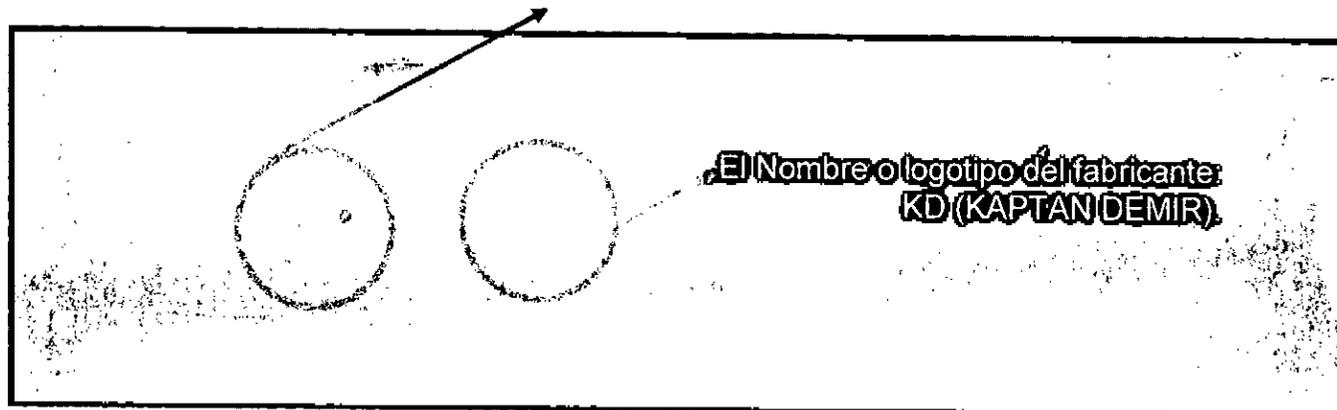
Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

7.2.1 Sobre la Responsabilidad de la sociedad CFC S.A., en calidad de importador del Producto No. 2.

De acuerdo con lo planteado por la actora en su recurso, según lo cual, manifiesta que no importó el producto No. 2 "Barra número 4; Longitud: 6 m; Diámetro: 1/2 pulgadas; Lote No. 1300723; cantidad 400", y que una simple revisión, hubiera bastado para contrastar la información con la consignada en la Declaración de importación allegada por el comercializador, este Despacho precisa que:

En efecto, una vez revisado el registro fotográfico recuperado el día de la visita y que reposa a folio 12 del plenario, fue posible observar que en la fotografía identificada con el No. P5130075, correspondiente al producto No. 2 "Barra número 4; Longitud: 6 m; Diámetro: 1/2 pulgadas; Lote No. 1300723; cantidad 400", es posible observar que:

Las siglas del País de Origen son: TR (Turquía)



A partir de lo anterior, esta instancia infiere que si bien en el expediente, reposan las Declaraciones de Importación No. 872014000106410-4 de fecha 03 de mayo de 2014 (f. 43) y 872014000088838-4 del 14 de abril de 2014 (f. 44) aportadas por el comercializador en las cuales figura como importador la SOCIEDAD CFC S.A., lo cierto es que los datos del país de origen y del fabricante o proveedor en el exterior que en dichas declaraciones se enuncia, efectivamente no corresponden a los datos del estampe de la barra corrugada objeto de inspección.

En concordancia con lo anterior, obra en el consecutivo 74 del Sistema de Tramites, la comunicación suscrita por el proveedor **KAPTAN DEMIR CELIK**, en la cual se certifica que el producto: Barra. Número designación 4; Longitud: 6 m; Pulgadas: 1/2; Lote No. 1300723; País de Origen: Turquía; Fabricante: Kaptan- Metal; Fecha de Producción: 01/02/2013; no fue vendido a la SOCIEDAD CFC S.A.

De manera que lo anterior, permite a este Despacho concluir que, la prueba que fue negada para oficiar a la DIAN, sí pudo ser pertinente para determinar el origen de esa importación y por tanto, habiendo duda razonable sobre si las barras fueron importadas por la SOCIEDAD CFC S.A. se procederá a revocar la sanción que le fue impuesta correspondiente a la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$ 103 418 100 COP), equivalentes a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de la sociedad **ACEROS CFC S.A.S**, quien para efectos de la presente investigación fue sancionada como distribuidora del producto No. 2, este Despacho encuentra que si bien el comercializador aportó la factura de venta No. 12257 (f. 8), emitida por la sociedad ACEROS CFC S.A.S, lo cierto es que las barras investigadas según consta en el registro fotográfico tienen como fabricante KAMPTA, habiendo duda razonable de que se trate de las mismas barras, se procederá a revocarle también la sanción impuesta, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 68 945 400 COP), equivalentes a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

7.3 Consideraciones sobre los argumentos presentados por la sociedad ALAMBRE LÁMINA HIERRO ALHIEROS S.A.S en calidad de comercializador de los productos No. 1 y No. 2:

7.3.1 Sobre el Certificado de Conformidad aportado por el distribuidor del Producto No. 1:

Referente al argumento según el cual, si se aportó certificado de conformidad para el producto No. 1 dando cumplimiento a lo previsto en el Reglamento, el Despacho advierte al comercializador, que tal y como se le expuso ampliamente al Distribuidor en las consideraciones a su escrito de impugnación, el Certificado de Conformidad de Lote 01D11600-CL-0183-1 de fecha 18 de febrero de 2014 emitido por ICONTEC, no es el documento idóneo para demostrar la conformidad del producto a la luz del Reglamento Técnico contenido en el Decreto 1513 de 2012, comoquiera que no fue emitido en relación con el Decreto 1513 de 2012, norma de observancia obligatoria, expedida por el Gobierno Nacional, de carácter general y que además de los aspectos técnicos constituye el parámetro normativo que el regulador previó en materia de disposiciones administrativas aplicables.

Por lo tanto, no da cumplimiento a la demostración de la conformidad exigida en los términos del artículo 8 del Decreto 1513 de 2012, de manera que no puede entenderse un cargo desvirtuado.

Ahora bien, partiendo de la anterior premisa y a fin de dar respuesta al interrogante que se plantea, acerca de si el Certificado de Conformidad es constitutivo de los requisitos de seguridad, estabilidad o fiabilidad o un documento meramente probatorio, debe señalarse que el Certificado de Conformidad es un documento emitido por los organismos de certificación acreditados como resultado de las verificaciones que éstos realizan de manera directa, es decir, el "certificado de conformidad" más allá de proveer confianza, constituye una "presunción de cumplimiento", a tal punto que no es permitida la comercialización o inicio de prestación de servicios de productos o servicios "controlados" y, de comercializarse sin este documento, pone en peligro los intereses legítimos, que fundamentaron la decisión de regular el uso de barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes, por tanto, procede de manera irrestricta la imposición de medidas y sanciones legalmente previstas, a fabricantes e importadores, como a comercializadores cuando existe evidencia objetiva que demuestra que pusieron en manos del consumidor productos sin su respectivo certificado de conformidad.

En cuanto al producto No. 2, debe advertirse que pese a que el comercializador no adujo justificación alguna sobre el mismo, lo cierto es que para el 13 de mayo de 2014, fecha en la cual se practicó visita de verificación y control al cumplimiento del reglamento técnico de barras corrugadas, en el establecimiento de comercio **ALAMBRE LÁMINA HIERRO ALHIERRO S.A.S.**, propiedad de la recurrente, se encontró listo para ser comercializado el producto identificado como: producto No. 2 "Barra número 4; Longitud: 6 m; Diámetro: 1/2 pulgadas; Lote No. 1300723; cantidad 400", respecto del cual nunca se aportó el certificado de conformidad.

En estos términos y teniendo en cuenta que el comercializador no allegó el certificado de conformidad de producto válido para los productos No. 1 y No. 2, en virtud de lo exigido en el artículo 8 del Decreto 1513 de 2012 "por el cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia", se procederá a confirmar la sanción que le fue impuesta por la Dirección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar los artículos **CUARTO** y **QUINTO** de la Resolución 90658 del 29 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se resuelven unos recursos de apelación

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la Resolución 90658 del 29 de diciembre de 2016, en todos sus demás apartes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a las sociedades **ALAMBRE LÁMINA HIERRO ALHIERRO S.A.S** identificada con Nit 800.188.163-1, **COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.**, identificada con Nit 900.205.377-7, **SOCIEDAD CFC S.A.**, identificada con Nit 900.306.966-9 y a la Sociedad **ACEROS CFC S.A.S.**, identificada con Nit 900.546.346-1, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

11^o ENE 2018

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

NOTIFICACIÓN

Nombre: **ALAMBRE LÁMINA HIERRO ALHIERRO S.A.S.**
Identificación: Nit. 800.188.163-1
Apoderada: Laura Buendía Grigoriu
Identificación: C.C. 52.268.705 y TP. 108.942 del C.S. de la J.
Dirección de Notificación: Calle 97 A No. 8-10 Oficina 204
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre: **COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.**
Identificación: Nit. 900.205.377-7
Apoderado: Gustavo Valbuena Quiñonez
Identificación: C.C. 79.779.355 y TP. 82904 del C. S. de la J.
Dirección de Notificación: Calle 97 A No. 8-10 Oficina 204.
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre: **SOCIEDAD CFC S.A.**
Identificación: Nit. 900.306.966-9
Representante Legal: María Dolores Puerto Medina
Identificación: C.C. 23.581.953
Email de notificación judicial: directorcontabilidad@pvc.com.co

Nombre: **ACEROS CFC S.A.S.**
Identificación: Nit. 900.546.346-1
Representante Legal: Gilma Patricia Sánchez Santos.
Identificación: C.C. 51.922.076
Email de notificación judicial: aceroscfc@hotmail.com